

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

Título Tercero

De los derechos y obligaciones de los internos.

Párrafo 1°: De las obligaciones de los internos.

Artículo 33°.- Los internos deberán:

- a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internación o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.
- b) Acatar las normas de régimen interno del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de aquellas, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de este Reglamento.
- c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con sus compañeros de internación, con los funcionarios de la Administración Penitenciaria y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos, en ocasiones de traslados o prácticas de diligencias.
- d) Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y del establecimiento, y mantener una presentación personal aseada.

Párrafo 2°: De la atención médica de los internos.

Artículo 34°.- Los internos que requieran tratamiento y hospitalización serán atendidos en las unidades médicas de Gendarmería de Chile.

Artículo 35°.- Excepcionalmente el Director Regional podrá autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del Servicio que dé cuenta de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Casos graves que requieran con urgencia, atención o cuidados médicos especializados que Gendarmería no pueda otorgar. En este caso, si la urgencia lo amerita el Jefe del Establecimiento podrá autorizar la salida, lo que deberá ser ratificado por el Director Regional, dentro de las 48 horas siguientes;
- b) Cuando el penado requiera atenciones médicas que, sin revestir caracteres de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas por Gendarmería de Chile.

Artículo 36°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20° de D.L. N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, las autorizaciones de que trata el artículo precedente serán otorgadas para llevar a los penados a los establecimientos hospitalarios públicos que forman parte de los Servicios de Salud, a menos que el interno desee ser atendido en algún otro establecimiento y cuente con recursos para financiar dicha atención.

En este último caso, el establecimiento propuesto deberá satisfacer los requerimientos de seguridad que Gendarmería determine.

Artículo 37°.- La duración de la internación de los penados en recintos hospitalarios externos, será determinada por el personal médico de Gendarmería de Chile, el que realizará evaluaciones de la salud del interno con la periodicidad que el caso amerite.

Artículo 38°.- Los detenidos y sujetos a prisión preventiva podrán salir de los establecimientos penitenciarios por orden del Juez de la causa en casos graves de enfermedad o accidentes.

En caso de enfermedad grave y de extrema urgencia, el Jefe del Establecimiento podrá autorizar bajo su responsabilidad salidas sin la correspondiente autorización judicial, siempre que ésta no pudiere ser recabada oportunamente, adoptando las medidas necesarias para no entorpecer la acción de la justicia y dando inmediata cuenta de lo actuado al Juez de la causa y al Director Regional de Gendarmería de Chile.

Párrafo 3°: De las comunicaciones e informaciones.

Artículo 39°.- Los internos tendrán derecho a informar a su familia o a quien haya determinado al momento de su ingreso, el hecho de su internación o del traslado de establecimiento. La información señalada se efectuará por el propio interno a través del teléfono del establecimiento, en una sola comunicación, salvo que el Tribunal competente haya decretado su incomunicación, circunstancia en la que dicha información se llevará a cabo por personal de asistencia social o en su defecto, por personal encargado del ingreso, tan pronto como ello sea posible y dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso o al traslado.

En casos especiales, como el de traslados o ingresos masivos, la Administración Penitenciaria deberá efectuar la comunicación a que se refiere el inciso precedente, por medios igualmente eficaces.

Artículo 40°.- Los internos tendrán derecho a la información, el que se ejercerá mediante la libre lectura de libros, diarios, periódicos, revistas, y a través de aparatos de radio y televisión del establecimiento o de los internos, cuyo ingreso haya autorizado el Alcaide.

Este derecho se ejercerá de manera que no perturbe la seguridad o las actividades normales del establecimiento y el derecho de los demás internos al descanso y a vivir en un ambiente tranquilo. El ejercicio de este derecho podrá limitarse mediante una Resolución fundada del Jefe del Establecimiento, del Director Regional respectivo o del Director Nacional, que restrinja la circulación de los medios de comunicación social cuando se refieran a temas que pudieren afectar gravemente la seguridad o las actividades normales del establecimiento.

Artículo 41°.- Los internos condenados podrán comunicarse en forma escrita, en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria y en general, con las personas que ellos deseen.

Estas comunicaciones se efectuarán de manera que se respete al máximo la privacidad y, en todo caso se regularán por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Los detenidos y sujetos a prisión preventiva, se regirán por lo que al respecto dispone el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 42°.- La correspondencia del interno que no hable español, será traducida a expensas del interno remitente a menos que careciere de medios, en cuyo caso la traducción se hará a expensas de la Administración.

Artículo 43°.- De toda correspondencia enviada por los internos o recibida por éstos se llevará un control estricto con el fin de detectar cualquier irregularidad de la cual el funcionario encargado deberá dar cuenta en su caso al Jefe del Establecimiento.

La obligación de comunicar las irregularidades se refiere en particular, a la presencia de claves o a la referencia a temas delictivos o que propendan a la alteración del orden interno del establecimiento o de la sociedad, relacionados con conductas terroristas, subversivas o crimen organizado.

Artículo 44°.- Las comunicaciones con el abogado defensor no podrán suspenderse en caso alguno. En los de incomunicación judicial ellas se realizarán con arreglo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal. Las comunicaciones con el abogado defensor o con los procuradores que acrediten tal calidad, se llevarán a cabo en la forma dispuesta en el Decreto Supremo de Justicia N° 1.114, de 1979, que aprueba el reglamento de visitas de abogados y otras personas legalmente habilitadas a los establecimientos penales del país.

Párrafo 4°: De las condiciones básicas de vida.

Artículo 45°.- Cuando el establecimiento entregue vestuario a los internos, este deberá ser digno y apropiado. Sin perjuicio de ello, los internos tendrán derecho a usar su propio vestuario en cuyo caso éste deberá reunir iguales requisitos.

Artículo 46°.- Todo interno tiene derecho a que la Administración Penitenciaria le otorgue al menos el catre, colchón y frazada.

Artículo 47°.- Los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.

Sin perjuicio de lo anterior, los internos podrán adquirir en los economatos que funcionen en los establecimientos penitenciarios, bienes o especies para su consumo o uso personal. En ningún caso el servicio de economato tendrá fines de lucro.

Párrafo 5°: De las encomiendas.

Artículo 48°.- Los internos podrán recibir paquetes o encomiendas, cuyo ingreso, registro y control serán reguladas por Resolución del Director Nacional. Esta regulación, que contendrá una nómina de las especies y alimentos prohibidos, deberá publicarse en un lugar visible para los visitantes.

Párrafo 6°: De las visitas. Visitas ordinarias

Artículo 49°.- Los condenados podrán ser visitados a lo menos una vez a la semana, por un lapso mínimo de dos horas cada vez, por sus familiares y personas que aquellos previamente hayan autorizados. Las visitas se realizarán conforme a las disposiciones internas de cada establecimiento, pudiendo ser visitados cada interno por un máximo de 5 personas simultáneamente.

Se llevará un registro de visitas que incluirá al menos, el nombre y apellidos de las personas autorizadas por el interno y su cédula de identidad.

Visitas extraordinarias

Artículo 50°.- Excepcionalmente, en casos debidamente justificados, el Jefe del Establecimiento permitirá visitas extraordinarias por un lapso no superior a 30 minutos, previa autorización del interno visitado. De estas visitas se llevará un control estricto.

Visitas especiales

Artículo 51°.- Los alcaides podrán autorizar visitas familiares o íntimas, si las condiciones del establecimiento lo permiten, a los internos que no gocen de permisos de salida y que lo hayan solicitado previamente.

El interno deberá acreditar en su solicitud, la relación de parentesco, conyugal o afectiva, que lo liga con la persona que desea que lo visite.

Estas visitas se concederán una vez al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez. Los visitantes no podrán portar bolsos ni paquetes, salvo autorización expresa del Alcaide.

Disposiciones comunes

Artículo 52°.- Los internos podrán recibir visitas de menores de edad que sean hijos, parientes o respecto de los cuales tengan una relación de afectividad. Estas visitas se realizarán en la forma que determine el Director Nacional mediante Resolución.

Artículo 53°.- En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia.

Artículo 54°.- Las visitas ordinarias y extraordinarias se realizarán en los días, horas y recintos determinados por el Jefe del Establecimiento.

Las visitas especiales se llevarán a efecto en dependencias especialmente habilitadas.

Todos los visitantes y sus pertenencias serán registrados por razones de seguridad. El registro será realizado y dirigido por personal del mismo sexo del visitante conforme a los procedimientos determinados en la regulación que al respecto dicte el Director Nacional, respetándose siempre la dignidad de la persona.

El registro podrá ser manual, pero se propenderá a su reemplazo por sensores u otros aparatos no táctiles.

Artículo 55°.- Las visitas de detenidos y sujetos a prisión preventiva, se regirán por las disposiciones de este Reglamento y las correspondientes del Código de Procedimiento Penal.

Limitaciones y restricciones

Artículo 56°.- Todas las visitas se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas por razones de seguridad y del buen orden del establecimiento. Por estas razones el Alcaide podrá limitar o suspender temporalmente las visitas a toda la población penal o parte de ella.

La Resolución que , con carácter general restrinja las visitas, será refrenada por el Director Regional respectivo.

Artículo 57°.- Los Jefes de los establecimientos podrán, impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, mala conducta de ellas, o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o drogas.

Párrafo 7°: Del derecho a efectuar peticiones.

Artículo 58°.- Los internos tendrán derecho a efectuar peticiones a las autoridades penitenciarias, las que deberán efectuarse en forma individual, verbalmente o por escrito, debiendo ser necesariamente cursadas y contestadas por escrito o verbalmente por el Alcaide en las audiencias que conceda. En ningún caso el encargado de su recepción podrá negarse a recibir las o a tramitar peticiones.

Toda petición debe ser respondida en el plazo de quince días corridos o, a lo menos, dentro del mismo plazo, deberá informarse el estado de tramitación en que se encuentra.

El ejercicio de este derecho no obsta a la interposición de los recursos judiciales que sean pertinentes.

Párrafo 8°: Del derecho a la educación

Artículo 59°.- Todo interno tendrá derecho a que la Administración Penitenciaria le permita, dentro del régimen del establecimiento, efectuar estudios de enseñanza básica en forma gratuita. Ello constituirá una obligación para la Administración Penitenciaria, con los alcances y limitaciones que las disposiciones legales pertinentes establecen para la población no reclusa.

La Administración Penitenciaria incentivará con fines de reinserción social, a que los internos efectúen estudios de enseñanza media, técnica o de otro tipo.

Párrafo 9°: De la capacitación y el trabajo penitenciario.

Artículo 60°.- La Administración Penitenciaria promoverá el desarrollo de actividades o cursos de capacitación destinados a facilitar la inserción laboral de los internos. Los oficios para los cuales se capaciten deberán ser concordantes con el interés de los internos y el mercado laboral regional.

Artículo 61°.- Los internos tendrán derecho a desarrollar trabajos individuales o en grupos, que les reporten algún tipo de beneficio económico para contribuir a solventar los gastos de su familia y crear un fondo individual de ahorro para el egreso. Lo señalado en el inciso anterior será sin perjuicio de lo establecido en los artículos 32° y 89° del Código Penal.

Artículo 62°.- El trabajo penitenciario se efectuará, en general, en los talleres y otros recintos expresamente destinados al efecto dentro de los establecimientos penitenciarios. Los Directores Regionales, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento, y en su caso, con la autorización del Juez respectivo, podrán autorizar que determinados internos, debidamente seleccionados, realicen trabajos en otros establecimientos penitenciarios, en recintos anexos a ellos o fuera de los mismos. En este último caso la autorización sólo podrá concederse para efectuar trabajos en beneficio de la comunidad o que se encuentren justificados en relación a algún programa de rehabilitación, capacitación o empleo.

Artículo 63°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Supremo de Justicia N° 1.595, de 1981, las actividades laborales que desarrollen los internos podrán consistir en:

a) Trabajos por cuenta propia, entendiéndose por tales aquellos ejecutados en forma independiente destinados, generalmente, a la manufactura o fabricación de especies y productos por propia iniciativa y con materiales propios, ofrecidos por los internos directamente al público o aquellos en que la fabricación del producto o la ejecución de la obra material se encuentra precedida de un encargo proveniente de personas jurídicas o naturales, sea que éstas proporcionen o no las materias primas, financien su ejecución o impartan instrucciones acerca de lo que solicitan, siempre que para ello no se pacte una remuneración sino un precio para la obra, especie o producto.

b) Trabajos subordinados ejecutados en el marco de actividades productivas o de capacitación que se ejecuten al interior de los establecimientos penitenciarios en virtud de proyectos convenidos por terceros con la Administración Penitenciaria.

Artículo 64°.- Las actividades laborales que efectúen los internos en el marco de los convenios ejecutados por terceros a que se refiere la letra b) del artículo precedente, se regirán por la legislación laboral común si a su respecto se verifican los siguientes elementos:

- a) existencia de empleador y trabajador;
- b) prestación de servicios personales del trabajador al empleador;
- c) pago de una remuneración por parte del empleador;
- d) vínculo de subordinación o dependencia del trabajador al empleador.

Aquellas relaciones en que no concurren los elementos referidos en el inciso precedente, se regirán por las disposiciones del derecho común que les resulten aplicables.

En todo caso, cualquiera sea la normativa aplicable, se dejará constancia en los convenios respectivos que se celebren que las remuneraciones que se paguen a los internos por las empresas o terceros contratantes no podrán ser inferiores al ingreso mínimo que anualmente fija la autoridad competente para los trabajadores no recluidos, debiendo efectuarse también las cotizaciones previsionales en el o los organismos del régimen previsional que corresponda.

Artículo 65°.- La Administración Penitenciaria dispondrá la adopción directa de las precauciones necesarias para proteger la seguridad y salud de los internos trabajadores y cautelará que los mismos resguardos sean adoptados por los terceros que desarrollen actividades productivas o de capacitación que empleen mano de obra de los trabajadores recluidos.

En caso de aquellas relaciones entre internos y terceros no regidas por la legislación laboral y que por esa razón no obligan a estos últimos a cotizar para los efectos de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se dejará constancia en los convenios respectivos que se celebren que deberá contratarse un seguro de accidentes personales que ponga a los internos a cubierto de las contingencias a que se refiere ese cuerpo legal. Los costos de contratación y mantención de estos seguros serán de cargo del tercero que impulse la actividad laboral o productiva de que se trate.

Artículo 66°.- La custodia y distribución de las remuneraciones que perciben los internos corresponde al Jefe del Establecimiento, quién para este efecto deberá cumplir con la voluntad o instrucciones del interno, en la medida que ello sea compatible con el régimen del establecimiento. Asimismo deberá dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 67°, 71° y 74° del presente reglamento y asegurarse de que se efectúen las deducciones y pago de las cotizaciones previsionales cuando corresponda.

Podrá acordarse, dejándose constancia expresa en el convenio que al efecto celebre, que las deducciones, pagos y depósitos que establece este artículo sean efectuados directamente por el tercero que ejecuta la actividad laboral de que se trate, el que deberá dar cuenta documentada de su cumplimiento, en forma mensual, al Jefe del Establecimiento, conservando este último la responsabilidad sobre la custodia y distribución de las remuneraciones.

La cuenta que se rinda de conformidad con el inciso precedente deberá hacerse por duplicado y dejar constancia del monto total de remuneración devengada por el interno, de la totalidad de las deducciones que se hayan efectuado, del pago y depósito de las sumas que se hayan enterado en los organismos previsionales y cuentas de ahorro y de la cantidad que se haya entregado directamente al trabajador.

El Jefe del Establecimiento deberá entregar una copia de esta cuenta al trabajador.

Artículo 67°.- Del producto del trabajo de los condenados a presidio, y de los condenados a prisión o reclusión en caso de afectarles las responsabilidades a que se refiere el artículo 89° del Código Penal, se deducirá si procediere:

- a) Un 10% destinado a indemnizar los gastos que ocasionen al establecimiento, incluyendo las materias primas que les proporcione la Administración Penitenciaria.
- b) Un 15% a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito.
- c) Un 15% destinado a formarles un fondo individual de reserva que se les entregará cuando egresen definitivamente del establecimiento penitenciario.

Una vez realizadas las deducciones que correspondan, el resto del producto de su trabajo será de libre disposición del interno y se destinará a proporcionarle las ventajas y alivios que solicite, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 74°.

Artículo 68°.- Tratándose de actividades laborales impulsadas por terceros ajenos a la Administración Penitenciaria, las jornadas de trabajo deberán desarrollarse dentro de los horarios de desencierro y encierro que contemple el régimen interno del establecimiento. Si la naturaleza del trabajo lo exige o por circunstancias excepcionales se haga imperativo el trabajo fuera de estos horarios, dicha circunstancia deberá expresarse en el convenio que se suscriba al efecto, o autorizarse por el Jefe del Establecimiento. Del mismo modo, el convenio pertinente deberá dejar constancia expresa cuando el trabajo deba desarrollarse por turnos y éstos alcancen horarios nocturnos o que excedan los horarios del régimen interno.

Artículo 69°.- La Administración Penitenciaria velará porque las actividades laborales que desarrollen terceros dentro de los establecimientos penitenciarios, sean coherentes con los programas de tratamiento y la política penitenciaria en general y pondrá especial énfasis en que, junto con los contenidos técnicos de la capacitación y con el respeto de los derechos laborales de los internos en el desarrollo del trabajo remunerado, se entregue a éstos, de manera clara, el contenido valórico del trabajo en sí mismo.

Artículo 70°.- Las relaciones entre internos y terceros ajenos a la Administración Penitenciaria, regidas por la legislación laboral común, suponen la vigencia plena de todas las disposiciones que componen dicha normativa; sin embargo, el ejercicio de los derechos colectivos como el derecho a huelga, a sindicalizarse, a negociar colectivamente u otros que las normas del trabajo contemplan, estará limitado por el respeto al régimen penitenciario a que se encuentran sometidos los trabajadores reclusos, el que no podrá ser alterado en modo alguno en razón de estos derechos.

Artículo 71°.- Las relaciones que se generen entre los terceros que desarrollen alguna actividad productiva o capacitadora al interior de los establecimientos penitenciarios y la Administración Penitenciaria, deberán ser reguladas y formalizadas a través de un convenio, el que, además de los detalles, naturaleza jurídica y circunstancias específicas de la relación, deberá dejar constancia, al menos, de lo siguiente:

- a) Que el tercero constituye un colaborador de la Administración Penitenciaria en su tarea de contribuir a la reinserción social y laboral de los internos y que, en esa calidad participa y ejecuta el proyecto de capacitación y empleo que se desarrolla, lo que justifica su ingreso y permanencia en el establecimiento.
- b) Que el tercero es responsable del cuidado, mantención y reparación de las dependencias, maquinarias, útiles y cualquier otra especie que la Administración Penitenciaria destine al uso del proyecto.

c) Que el uso de los bienes referidos en la letra b) precedente por parte del tercero en actividades productivas que reporten beneficios económicos a este último, conlleva la obligación de compensar el desgaste y deterioro de esas especies a través de las fórmulas jurídicas que sean pertinentes.

d) Que los trabajadores ajenos al establecimiento contratados por el tercero, tales como monitores, instructores, maestros, etc., deben cumplir con los requisitos que garanticen su idoneidad, someterse a las disposiciones internas del establecimiento, en especial a las de seguridad y que no poseen vínculo laboral y de ninguna otra especie con la Administración Penitenciaria, y

e) De las estipulaciones acerca de las mejoras que eventualmente introdujere el tercero en las dependencias del establecimiento en que se haya ejecutado el proyecto, especialmente, aquellas relativas al destino de las mismas.

Párrafo 10°: De las especies de los internos y su custodia.

Artículo 72°.- En todos los establecimientos penitenciarios, con excepción de los Centros de Reinserción Social y los Centros Abiertos, queda prohibido a los internos ingresar, recibir o mantener en su poder, objetos de valor y joyas.

La Administración Penitenciaria por resolución interna regulará la forma en que se custodiarán los objetos de valor y joyas que fueren retenidos a los internos y el dinero que portaren al momento de su ingreso al establecimiento.

**Párrafo 11°:
De la circulación de dinero y Administración de remuneraciones.**

Artículo 73°.- En los establecimientos de régimen cerrado y semi-abierto los internos podrán mantener en su poder el monto máximo de dinero efectivo que a través de una Resolución determine el Director Regional respectivo.

En casos calificados, el Director Nacional podrá suspender, prohibir o restringir la circulación de dinero en un establecimiento penitenciario o secciones del mismo.

Artículo 74°.- Las remuneraciones que los internos obtengan producto de su trabajo, serán percibidas y administradas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66°, por la autoridad penitenciaria.

La suma de libre disposición del interno, que exceda el monto máximo autorizado para circular en el establecimiento será administrada por la autoridad penitenciaria conforme a las indicaciones que previamente haya formulado el interno, las que en todo caso, deberán ser concordantes con los fines y objetivos del tratamiento penitenciario.

La Administración Penitenciaria fomentará el ahorro y el sentido de la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, familiares o de otro orden del interno